

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-449/2013

ACTOR: SILVIA RODRÍGUEZ
RUVALCABA

ÓRGANO RESPONSABLE: PRIMERA
SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA: MA. GUADALUPE
PÉREZ REGALADO

Guadalupe, Zacatecas, veintinueve de abril de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, promovido por **Silvia Rodríguez Ruvalcaba** contra la declaración de nulidad de la segunda fase de la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional con el carácter de migrantes, decretada por la 1ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad JI-1ª Sala 021/2013.

R E S U L T A N D O

I. Convocatoria. El veinticuatro de enero,¹ la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional convocó al procedimiento de selección y orden de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Zacatecas, para el periodo 2013-2016.

II. Origen de la controversia. El diecisiete de marzo, la Comisión Electoral Estatal realizó la segunda fase del proceso de selección interna de los candidatos que Acción Nacional postulará a diferentes

¹ Las fechas citadas en el presente fallo corresponden al año dos mil trece, salvo excepción expresa.

cargos en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad federativa.

En esa fase la actora participó como precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional con la calidad de migrante, y que fue quien obtuvo la mayor cantidad de votos, según se muestra en la siguiente tabla:

Precandidaturas migrantes	Votación (con letra)	Votación (con número)
Silvia Rodríguez Ruvalcaba	Seiscientos setenta y siete	677
Giselle Yunueen Arellano Ávila	Cuatrocientos cincuenta y cuatro	454
Rubén Tiscareño Valdivia	Cuatrocientos cuarenta y siete	447
María Teresa Fernández Parga	Ciento sesenta y cinco	165
Juan Manuel Castro Rivera	Noventa y siete	97

III. Juicio de inconformidad partidista. El diecinueve de marzo, la precandidata Giselle Yunueen Arellano Ávila, quien obtuvo el segundo lugar en el proceso respectivo, lo recurrió mediante juicio de inconformidad; en dicho medio impugnativo la 1ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones declaró nula la segunda fase del proceso de selección de candidatos, únicamente en lo que atañe a los precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional con la calidad de migrantes.

IV. Recurso de reconsideración partidista. El siete de abril siguiente, la actora impugnó la decisión tomada en el juicio de inconformidad, a través del recurso de reconsideración.

V. Juicio para la protección de los derechos político electorales. El catorce de abril, derivado de la declaratoria de nulidad de la segunda fase del proceso de selección de candidatos, la actora, previo desistimiento del recurso de reconsideración, acudió a esta instancia vía *persaltum*, ante la presunta omisión del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de dictar resolución del medio

impugnativo en cita, además, consideró que había una lesión a su derecho de ser votada porque en el juicio de inconformidad no se acreditó la causal genérica de nulidad.

1. Sustanciación. Mediante acuerdo de veintidós posterior, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el juicio de referencia bajo el número **SU-JDC-449/2013** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Guardado Martínez para la sustanciación correspondiente.

2. En data veintiocho de abril, el magistrado instructor admitió el juicio ciudadano; seguidos los trámites procesales, cerró instrucción y por consiguiente quedaron los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que la actora se inconforma con la declaratoria de nulidad del proceso de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el que ella obtuvo el triunfo, celebrado en esta entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 párrafo fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción V y 46 Ter párrafo primero fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas².

SEGUNDO. Persaltum. Del análisis de la demanda se advierte que la actora acude a este Tribunal vía *persaltum*, aduciendo, por un

² En adelante Ley Adjetiva.

lado, que feneció el plazo para que la responsable emita su resolución respecto del recurso de reconsideración promovido inicialmente y, por otro, al considerar que agotar la instancia partidaria representa una amenaza a su derecho de ser votada, atendiendo a que el plazo para el registro de candidaturas para la elección de representantes del poder legislativo por el principio de representación proporcional, finaliza el treinta de abril.

Esta Sala considera pertinente asumir *persaltum* el conocimiento del juicio ciudadano, por las razones que enseguida se exponen:

El artículo 46 Ter, último párrafo, de la Ley Adjetiva señala que el juicio ciudadano procederá siempre que el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido que se trate.

De igual forma, el numeral establece dos excepciones, a saber: Que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación al hecho litigioso; o bien, que dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen al ciudadano sin defensa.

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el ciudadano está exento de la carga procesal cuando el recurso interno no es apto y suficiente para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes, cometidas en el acto del que se duelen.

Lo anterior sucede cuando el agotamiento de las instancias, por la peculiaridades del caso, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o bien, por las actitudes de la responsable o de la que deba conocer el recurso, impida restituir al ciudadano en el pleno goce de sus derechos políticos electorales; además, se debe tener en cuenta que en materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado lo que

imposibilita, de ser el caso, devolver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación alegada.

Así se advierte de la jurisprudencia 9/2001, emitida por la referida Sala, de título: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**³

Ahora bien, en el presente juicio se impugna la resolución emitida el cuatro de abril por la 1ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, en el juicio de inconformidad que declara nula la segunda fase de la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que el Partido Acción Nacional postulará en el actual proceso electoral local.

Ante esa determinación, el siete de abril, la actora promovió recurso de reconsideración para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior, conforme a los artículos 141 y 146 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

No obstante, como medida instrumental para acudir a esta instancia jurisdiccional, en juicio ciudadano *vía persaltum* el catorce siguiente la actora presentó un escrito de desistimiento del medio impugnativo interno, por estimar que el agotamiento del recurso de reconsideración haría imposible la reparación del derecho que alega infringido.

En este tenor, si bien es cierto que la norma interna del partido prevé la existencia de un medio de impugnación para controvertir la resolución que ahora le causa molestia, no menos cierto es que agotar esa instancia podría implicar una amenaza a su derecho que aduce violado, pues en términos del artículo 122 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral del Estado el plazo para registrar las

³ Todas las jurisprudencias citadas en el presente fallo pueden consultarse en el página web: <http://portal.te.gob.mx/>

candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional corre del dieciséis al treinta de abril, lo que evidencia la urgencia de conocer del asunto y definir el derecho cuestionado.

Por tanto, con independencia de que exista un recurso partidista para dirimir la controversia, por las peculiaridades del caso y a fin de optimizar y darle certeza a los actos partidistas en la etapa de selección de candidatos, se estima pertinente estudiar *persaltum* el juicio ciudadano.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 10 fracción IV, 13, 14 y 46 Ter de la Ley Adjetiva, como se detalla a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad que emitió la determinación reclamada, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identificó la resolución impugnada, se expusieron los hechos y señalaron los agravios que la actora consideró pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna al haberse interpuesto vía *persaltum*, el juicio ciudadano a partir del momento en que resintió el gravamen y tomando en cuenta que el recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo que refiere el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando el plazo previsto para agotar el medio de defensa intrapartidario es menor al establecido para la promoción del medio de impugnación federal, el afectado está en aptitud de hacer valer el juicio o recurso respectivo dentro del plazo contemplado en la norma partidaria, aunque se desista posteriormente.

El anterior criterio resulta aplicable *mutatis mutandis* en el juicio en estudio y ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2007, de rubro:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, ya que su ejercicio se encuentra reservado para los ciudadanos que consideren se conculcaron sus derechos político electorales, como alude la ciudadana en el presente caso.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para apelar el fallo, pues en éste se declaró la nulidad de la segunda fase de la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional con la calidad de migrante, en el que ella obtuvo la mayor cantidad de votos, de manera que con la decisión que se asuma en este asunto es posible revertir la declaratoria de nulidad.

5. Causal de improcedencia. En el informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional invoca una causal de sobreseimiento, ya que la actora ha sido designada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político como candidata a diputada local migrante por el principio de representación, mediante las providencias SG/225/2013 decretadas por el Presidente de Acción Nacional.

En consecuencia, la responsable considera que el presente juicio debe declararse sin materia, ya que la actora ha alcanzado su pretensión.

Este órgano jurisdiccional considera que es infundada la causal invocada, por lo siguiente.

Para que se sobresea un medio de impugnación, porque éste se ha quedado sin materia, deben ocurrir dos circunstancias; a) que la

responsable del acto o resolución lo haya revocado o modificado, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso. Lo importante radica en el segundo elemento, en tanto que la revocación o modificación solo es la vía para llegar a tal fin.

La doctrina define al litigio como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno y la resistencia de otro, esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando se desaparece o extingue el litigio por una causa diversa, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, de título: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***

En el caso, la pretensión de la actora consiste en que se respeten los resultados de la elección donde ella obtuvo la mayoría de votos como precandidata a diputada local migrante por el principio de representación proporcional; la resistencia de la responsable radica en mantener la nulidad de la segunda fase de la elección únicamente en lo que se refiere al cargo por el cual contiene la actora.

De autos no se advierte que la declaratoria de nulidad haya sido revocada o modificada, solo existen las providencias SG/225/2013, dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, que bien, se dictaron en cumplimiento a la sentencia del juicio de inconformidad JI-1ª Sala 021/2013, no constituyen una modificación o revocación al acto de molestia. De ahí, que como la intención de la actora consiste en hacer prevalecer los resultados de la elección abierta, es que pervive la materia de estudio.

CUARTO. Estudio de fondo. La cuestión a estudio surgió con motivo del **juicio de inconformidad** promovido por Giselle Yunueen Arellano Ávila, precandidata a diputada migrante, para controvertir la elección interna en la que se eligieron los candidatos a diputados que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

La 1ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político decidió declarar la nulidad de la segunda fase de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y ordenó dar vista al Comité Ejecutivo Nacional para que valorara la posibilidad de aplicar el método extraordinario de designación directa.

En contra de esa decisión, la ahora actora interpuso **recurso de reconsideración** del que se desistió el catorce de abril, al considerar que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones omitió resolver el medio impugnativo dentro del plazo legal, y promovió *persaltum*, ante esta instancia local, **juicio ciudadano**.

En la demanda de mérito, la actora aduce la **violación a su derecho político electoral de ser votada** para un cargo de elección popular, sobre la base de que la responsable indebidamente declaró la nulidad de la segunda fase de la elección de candidatos a diputados migrantes al considerar que la cancelación de la precandidatura de Giselle Yunueen Arellano Ávila y su difusión, tanto en la página electrónica del Partido como en el territorio estatal, **influyeron en el ánimo** del electorado, lo cual, en concepto de esa autoridad, provocó que dicha precandidata participara en condiciones de desigualdad.

Lo ilegal de la decisión lo sustenta en lo siguiente:

1. Falta de motivación de la decisión, pues olvidó explicar qué irregularidades graves se suscitaron; cómo es que éstas influyeron directamente en el electorado; de qué forma corroboró la difusión de

la noticia y por qué la irregularidad fue determinante para el desarrollo del proceso o el resultado de la votación, para de ese modo tener por acreditados esos elementos de la causal genérica de nulidad.

2. Incongruencia en la decisión, porque aun cuando analizó la causal de nulidad genérica de votación recibida en centros de votación ilógicamente decreta la nulidad de la elección. Evidentemente los efectos de que se actualice una u otra son distintos, pues en primer caso se anula la votación recibida en los centros de votación impugnados y, en su caso, se recompone la votación, en el segundo, la elección en su conjunto.

Y en todo caso, para que hubiese tenido por actualizada la causal de nulidad de elección prevista en artículo 155, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, era necesario que la causal de nulidad de votación recibida en los centros de votación se acreditara, en por lo menos, el veinte por ciento de éstos.

3. Falta de valoración de pruebas, pues al analizar la causal de nulidad omitió valorar el material probatorio allegado al sumario.

En la resolución partidista la responsable consideró actualizados los elementos de la causal genérica de nulidad de la votación recibida en centros de votación y decretó la **nulidad de la segunda fase de la elección** de candidatos a diputados migrantes por el principio de representación proporcional, porque en su concepto la precandidata Giselle Yunueen Arellano no participó en condiciones de igualdad en la contienda; esto lo sustentó en dos premisas básicas:

a. La presunta cancelación del registro de la precandidatura a diputada migrante de Giselle Yunueen Arellano Ávila, y

b. La difusión de ese hecho en la página electrónica del Partido Acción Nacional y en el territorio del Estado, lo que influyó en el ánimo del electorado.

Los agravios son por una parte inoperantes y, por la otra, sustancialmente fundados y suficientes para revocar la decisión como se describe a continuación:

Es **inoperante** el agravio en que la actora denuncia la omisión de valorar el material probatorio por tratarse de un planteamiento genérico e impreciso, pues, al menos, debió señalar qué pruebas dejaron de analizarse a fin de que este Tribunal estuviera en condiciones de saber a qué es a lo que hacía alusión; sin embargo se ciñe a realizar una afirmación sin exponer razonadamente qué pruebas del caudal aportado no estudió la responsable y qué demostraría con ellas; en esas condiciones para que este órgano colegiado estuviese en aptitud de confrontar lo argumentado en la demanda con lo decidido en la resolución, debió precisar el material probatorio que no fue analizado.

Por otra parte, es **fundado** el argumento en que la actora denuncia la falta de motivación de la decisión.

En efecto, de la simple lectura de la resolución que en este acto se impugna se advierte, como atinadamente refiere la actora, que la autoridad responsable sin más argumento, es decir, sin una justificación razonada decidió tener por acreditadas las irregularidades denunciadas y anular la segunda fase del proceso electivo de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sobre la base de que esas circunstancias generaron inequidad entre los contendientes.

Lo anterior es así, pues no aduce argumento alguno en el que explique, por lo menos, con base en qué tuvo por demostrados los hechos contraventores de la norma, qué connotación le permitió arribar a la conclusión de que debían calificarse como sustanciales,

de qué forma corroboró que éstos tuvieron impacto en la entidad federativa y luego, bajo qué métodos o parámetros midió el impacto que las irregularidades tuvieron en el proceso electivo o en los electores.

Dicha circunstancia, evidentemente es contraria al deber de las autoridades, incluso las partidistas, de motivar sus decisiones; obligación que deben respetar sobre todo cuando sus actos afectan los derechos de los gobernados, según se desprende del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Asimismo, es **fundado** lo argumentado por Silvia Rodríguez Ruvalcaba, respecto a la falta de concordancia entre lo estudiado y lo decidido.

Al respecto debe precisarse qué se entiende por congruencia y en qué momento se vulnera ese principio.

La congruencia consiste en *que el documento en que se redacten las resoluciones debe existir coherencia en las ideas que en él se expresan y conformidad con lo que cada una o ambas partes solicitan en el proceso.*

Ésta se distingue en dos clases; congruencia interna y congruencia externa; **la primera**, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. La

segunda, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Así lo señala la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.***

En el caso concreto la autoridad responsable sí vulneró el principio de mérito al resolver contrario a lo considerado en el cuerpo de la resolución, como enseguida se detalla.

Pues, por una parte, en el juicio de inconformidad JI-1ª Sala 021/2013, Giselle Yunueen Arrellano Ávila demandó la nulidad de elección, es decir, se inconformó con el proceso electivo desarrollado el día diecisiete de marzo.

Y, por otra, la responsable estudió la causal genérica de nulidad recibida en los centros de votación prevista en el artículo 154 fracción XI del Reglamento en cita y resolvió declarar la nulidad de elección *–como si en realidad hubiere analizado el artículo 156 de ese mismo ordenamiento–*, de ahí es que se advierte una incongruencia entre la parte considerativa con los resolutivos de la resolución.

Es evidente, entonces, la incongruencia en que incurrió la responsable, pues aun cuando Giselle Yunueen Arellano Ávila solicitó la nulidad de la elección aduciendo la existencia de violaciones sustanciales en el proceso electivo interno, la responsable analizó la causal genérica de nulidad de votación, pero decretó como efecto la nulidad de la elección.

Así las cosas, lo procedente ante la existencia de violaciones de

naturaleza formal es reenviar el asunto a la autoridad responsable para el efecto de que emita una nueva determinación en la que realice el estudio que se le indica, acorde a lo solicitado por las partes y, en esa misma sintonía, resuelve el conflicto.

Sin embargo, dada la urgencia de resolver el conflicto con el objeto de garantizar el derecho político electoral de Silvia Rodríguez Ruvalcaba a participar, de ser el caso, en el proceso electoral local es indispensable que este Tribunal, en uso de las facultades concedidas por los artículos 42, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 7 de la Ley Adjetiva, conozca y resuelva en **plenitud de jurisdicción** sobre la legalidad del asunto sometido a su competencia, a fin de conseguir en el menor tiempo posible resultados definitivos y eficaces que precisen la materia sustancial del acto impugnado.

Sirve de criterio orientador, al anterior razonamiento lo expuesto en la tesis LVII/2001, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)** y tesis XIX/2003, de título: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Con la finalidad de delimitar el objeto de estudio de las presuntas irregularidades que denunció Giselle Yunueen Arellano Ávila en el juicio de inconformidad que en este acto se analiza, se considera pertinente transcribir algunos elementos del escrito de demanda:

[...] vengo a promover Juicio de inconformidad en contra del Proceso de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, (migrantes), y por ende el computo (sic) final de la elección de referencia.

[...]

VII. ACTO IMPUGNADO

EL ACTA DE FECHA DE SESIÓN PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL DE FECHA DICIESETE (17) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

ASI COMO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADOS (sic) MIGRANTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL CÓMPUTO FINAL DE LA MISMA ELECCIÓN.

[...]

SEPTIMA.- (sic) El día sábado dieciséis (16) de marzo del presente año, fui informada vía verbal por parte de algunos miembros de la Comisión Electoral Estatal de mi partido, en el sentido de que no tomarían en cuenta la providencias citadas en el punto que antecede, lo que me causo (sic) extrañeza en virtud de que de última hora, se me notificaba vía verbal, de que la suscrita estaba en la contienda, sin embargo para esta fecha y hora, ya se me había afectado en mis derechos, y se me colocó en una clara desventaja, ya que para la mayoría de los electores yo no contendría al día siguiente, o sea el domingo diecisiete (17) de marzo [...] me percate (sic) por diversas persona (sic) de mi partido, que como resultado de (sic) confusión la mayoría de los electores presumía que los votos emitidos el día de la elección a nombre o favor de GISELLE YUNUEEN ARELLANO ÁVILA, serían (sic) anulados, por consiguiente dichos votos fueron reedirigidos (sic) en mi perjuicio [...]

[...] **Agravios.**

EN EL PRESENTE ASUNTO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA (sic) A QUE SE REIEREN (sic) LOS ARTÍCULOS 154 Y 155 del reglamento de selección de candidatos a cargo de elección popular [...]

[...] Se violenta mi derecho a ser votada, por lo siguiente:

PRIMERO. [...] me causa agravio la resolución de fecha catorce de marzo del presente año, [...] en la cual dicta la providencia de revocar el acuerdo por el que se declaró válida (sic) la primera fase de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en lo relativo a mi registro [...] no solo [...] porque no fui llamada a juicio, si no (sic) que me colocaron en estado de indefensión, por no darme la posibilidad de ser oída y vencida en juicio [...] (Sin embargo esta situación se encuentra ventilándose en Juicio Paralelo).

SEGUNDO. [...] causa agravio [...] que la Comisión Electoral Estatal [...] de última hora (sic) se toma la determinación de tenerme como contendiente en la

elección interna [...] lo que nunca se me notificó por escrito [...]

TERCERO. Me causa agravio [...] que la Comisión [...] difunda la noticia ante el electorado [...] de que [...] no contendría por haberseme anulado ese derecho [...]

CUARTA (sic).- [...] la incertidumbre en la que se encontró el electorado, al verme el día de la elección como contrincante, y no saber si los votos a mi favor serían (sic) válidos (sic) o no.

QUINTO.- [...] en algunos lugares de la elección la (sic) boletas llegaron después de la (sic) once de la mañana.

[...]

TERCERO.- En su momento se declare nulo el procedimiento de selección a que hago referencia.

Del mencionado escrito de demanda logra desprenderse que la actora denuncia la existencia de irregularidades graves que afectaron la equidad de la contienda, con el objeto de que se deje sin efecto lo actuado en la segunda fase del proceso de selección interna de candidatos a diputados migrantes por el principio de representación proporcional en la entidad.

Tales hechos o presuntas irregularidades, en su concepto son: **a)** la cancelación de su registro como precandidata a diputada migrante por el principio de representación proporcional, el catorce de marzo actual; **b)** que la Comisión Estatal Electoral difundiera ese acontecimiento ante los posibles electores y **c)** la entrega de boletas en *algunos lugares* después de las once de la mañana.

En ese sentido, se concluye que lo que denuncia la justiciable es la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 156 del Reglamento de Selección de candidatos a Cargos de Elección popular, que señala:

ARTÍCULO 156.

1. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma

generalizada violaciones sustanciales⁴ en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los **precandidatos**.

En efecto, contrario a lo que consideró la autoridad responsable, pese a que la accionante en su escrito de demanda afirmó que se actualizaron las causales de nulidad previstas en los numerales 154 y 155 del ordenamiento mencionado, lo cierto es que de la lectura integral del escrito se desprende que **su pretensión consiste en que se deje sin efecto la segunda fase del proceso de selección de candidatos**, porque la competencia se desarrolló en condiciones inequitativas al cancelarse su registro como precandidata días antes de la celebración de la elección.

Lo cual, es acorde al artículo 134 del cuerpo normativo de referencia, pues a través del juicio de inconformidad, es posible impugnar los resultados del proceso de selección respectivo consignados en el acta de la sesión permanente o, en su caso, la nulidad del mismo.

Por tanto, si de la narrativa de hechos en la demanda se extrae que la promovente destaca la inequidad que, desde su óptica, generó en la elección la cancelación de su precandidatura y la supuesta difusión por parte del Consejo Electoral Estatal de ese acontecimiento, es evidente que su objetivo no consiste en cuestionar los resultados consignados en las actas de los centros de votación individualmente considerados, sino la segunda fase de la elección en su conjunto.

En concepto de esta Sala resultan **infundados** los agravios aducidos por la accionante, por las razones que a continuación se precisan:

⁴ Resaltado añadido.

La causal de nulidad aducida al igual que las causales previstas en la legislación ordinaria, tienen como objetivo común la protección de los principios que debe revestir una elección para considerarse válida, principios detallados en la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Así pues, es claro que para que una elección se considere válida debe observar los principios que reseña la tesis antes citada, en caso contrario, lo procedente es decretar su nulidad, siempre y cuando la parte que alega las violaciones o irregularidades las demuestre plenamente; además, pruebe que vulneraron los principios rectores de las elecciones democráticas y que éstas fueron determinantes para el resultado de la elección.

En el caso particular, la actora demanda la causal genérica de nulidad de elección, misma que se integra por los siguientes elementos:

1. Violaciones sustanciales en forma generalizada.
2. En la jornada electoral.
3. En el distrito, municipio o entidad.
4. Plenamente acreditadas.
5. Sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, salvo que la irregularidad denunciada sea imputable al precandidato que la invoca.

Este argumento se soporta en la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XXXVIII/2008, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA**

GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Así, para la declaración de nulidad de la elección se requiere:

La existencia de irregularidades sustanciales cometidas en forma generalizada; esto supone el despliegue de actos u omisiones que afecten los elementos necesarios y suficientes para considerar una elección democrática, es decir, aquella (elección) en la que los miembros activos del partido expresaron su voluntad libremente para decidir quién o quiénes de los precandidatos propuestos serían los que el partido postularía para los cargos de elección popular respectivos.

Pero además, que tales violaciones o irregularidades sean generalizadas; esto es, que no constituyeron un acto aislado sino que se cometieron o repercutieron en una amplia zona o región del ámbito que se desarrolla la elección o que involucró a un número considerable de sujetos activos o pasivos.

Asimismo, debieron cometerse en el desarrollo de la jornada electoral o bien, aunque habiéndose cometido previo a ésta sus efectos debieron repercutir directamente el día de la jornada electoral, de manera tal que se pongan en duda los resultados de la elección.

De igual modo, los hechos constitutivos de la infracción deben darse en la porción geográfica en que se desarrolla la elección y las irregularidades deben estar plenamente acreditadas; es decir, no debe existir duda respecto a su realización, por lo que la actora reporta la carga de destruir la presunción de validez de la elección.

Además, deben ser determinantes para el resultado de la elección, lo cual supone la factibilidad de que se produzca un cambio de ganador en la elección impugnada, lo que puede analizarse a través de dos criterios, uno cuantitativo o numérico y otro cualitativo. En el

primero la irregularidad es determinable o medible numéricamente, en el segundo, es necesario atender a los rasgos distintivos de la irregularidad, que generan la posibilidad racional de causar una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XXXI/2004 de rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.***

Ahora bien, como se adelantó, para este órgano jurisdiccional es infundado el agravio en los términos vertidos, ya que la actora incumplió con la carga de demostrar la existencia de todos y cada uno de los elementos que configuran la causal de nulidad aludida.

En primer lugar es importante destacar que de la lectura de la demanda primigenia se advierte que para demostrar los hechos constitutivos de la presunta irregularidad alegada, la actora aporta como prueba lo siguiente:

- a. Copia simple del acta de nacimiento.
- b. Copia de la credencial para votar con fotografía.
- c. Acuse de recibo de la solicitud de registro como precandidata a diputada migrante por el principio de representación proporcional.
- d. Copia de la convocatoria al proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2013-2016.
- e. Copia del acta de asamblea extraordinaria del comité directivo municipal de General Enrique Estrada.
- f. Copia del acuerdo en el que se declara la validez de la primera fase de la elección de diputados migrantes por el principio de representación proporcional.
- g. Copia de la resolución dictada en el juicio de revisión CEN/020/2013 y acumulados.
- h. Copia certificadas de las actas de los centros de cómputo.

- i. Ejemplares de los periódicos en que se publicitó como candidata inelegible.
- j. Copia del acusé de la solicitud que hizo dirigida al Presidente de la Comisión Electoral de Zacatecas.

Evidentemente con el caudal probatorio reseñado **únicamente es posible tener por demostrado el hecho generador de la supuesta violación** a su derecho político electoral de ser votada, pues si bien la actora ofreció copia simple de la resolución dictada en el recurso de revisión CEN/020/2013, en la que se determinó revocar el registro de la precandidatura a diputada migrante por el principio de representación proporcional y ese documento obra en el expediente relativo al juicio de inconformidad en que se analizó el tema de la nulidad propuesto, el resto de los elementos allegados no atañen a la cancelación de su registro como precandidata a diputada. A lo sumo, lo que con tales documentos se probaría es la participación de Giselle Yunnuen Arellano Ávila en el proceso de selección de candidatos a diputados del Partido Acción Nacional.

No obstante, en el juicio ciudadano SU-JDC-451/2013 del índice de este Tribunal, a fojas de la cuarenta y cuatro a la sesenta y nueve se encuentran agregadas las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en el recurso de revisión CEN-REV-020/2013.

De dicho documento se desprende con nitidez que a través de esas providencias el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó **revocar**, *en la parte conducente, el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones CNE/065/2013, en el cual declaró la validez de la primera fase de la elección de candidatos a diputados de representación proporcional en Zacatecas, concediendo el registro de precandidata con carácter de migrante por el distrito II, con cabecera en Calera, Estado de Zacatecas a Giselle Yunueen Arellano Ávila.*

Es decir, con ese instrumento, que constituye prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Adjetiva, **queda demostrado** en autos el hecho base de la violación que alega la actora, es decir, **la cancelación o revocación del registro de su precandidatura a diputada migrante por el principio de representación proporcional.**

La cancelación del registro de la precandidata a diputada migrante se cita como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Adjetiva, al ser un dato directamente relacionado con la controversia que se analiza y encontrarse dentro de uno de los expedientes de que conoce este órgano jurisdiccional mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el juicio ciudadano que se resuelve en este acto.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 43/2009⁵, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.***

Sin embargo, aun cuando esté acreditada en autos la existencia del acto –cancelación del registro – **esa circunstancia** por sí misma **es insuficiente para denotarlo como una violación sustancial, generalizada y determinante** para el resultado de la elección, elementos indispensables para que se actualice la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En efecto, del dispositivo normativo aludido se refiere a la existencia de una violación, es decir, una irregularidad o infracción. Ambos términos –irregularidad e infracción – poseen dos propiedades

⁵ Esta jurisprudencia se puede consultar en la página de internet: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

designativas que permiten distinguir su naturaleza: un acto y que éste sea contrario a la normatividad.

Así las cosas, para tener por acreditada una **violación** no es suficiente con demostrar la existencia de un acto, sino que además, es indispensable que éste contravenga las normas relativas al derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos; de votar y ser electo, y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas; las atribuciones de los órganos encargados de organizar los procesos electorales, hacer posible el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, y las normas relacionadas con el desarrollo del proceso electoral.

Por ejemplo, en el derecho a votar y ser votado se incurriría en una violación si se quebrantaran las normas que regulan la participación de los miembros activos, en este caso, a participar en elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal libre, secreto, directo, personal e intransferible

Luego entonces, únicamente tienen el carácter de sustanciales aquellas violaciones que afecten o pongan en peligro los principios o reglas básicas de un proceso democrático o aspectos fundamentales del proceso electoral o sus resultados.

En ese orden de ideas, al **revocar el acuerdo** que en que se concedió el registro a la precandidata de que se habla, **no constituye en sí misma una violación a la normatividad partidista**; en todo caso, se traduce en una facultad de los entes partidistas, sujeta, por supuesto, al procedimiento respectivo, según señala el artículo 160 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y, en su caso, a la revisión por parte de órgano competente.

A pesar de ello, si se toma en consideración el momento en que ocurrió la revocación del acuerdo que concedió el registro de la precandidatura, es decir, dos días antes de aquel en que tendría

lugar la selección de candidato migrante, **podría asumirse que dicho acto, eventualmente, constituiría una violación susceptible de afectar el derecho de voto pasivo de la actora** en este juicio, pues, la tendencia de voto (conducta futura) de los votantes potenciales, se conforma a partir de distintos elementos, pero primordialmente, de **la certeza sobre cuáles son los contendientes**, amén de que tomen en cuenta las características propias del candidato, la evaluación del desempeño, la pertenencia a algún segmento del universo partidario, etc.

Podría asumirse también que la violación tendría el carácter de generalizada, debido a que los efectos de ésta irradiarían a la elección y no únicamente a alguno de sus resultados.

Pero, sería imposible sostener que tal irregularidad es determinante para el resultado de la elección; puesto que para llegar a tal conclusión es necesario que la actora demostrara el nexo causal o de efecto entre afectación o irregularidad y tendencia de la preferencia electoral; es decir, debió demostrar cómo es que la presunta difusión de la candidatura condujo a los electores a votar por una opción distinta a la actora de este juicio.

En el caso concreto la justiciable incumplió con su deber de acreditar las circunstancias que rodean la irregularidad que denuncia, ya que se limitó a afirmar que la supuesta difusión por parte de la Comisión Electoral Estatal de la noticia consiste en que ya no sería precandidata a diputada con carácter de migrante, provocó confusión en el electorado, sin adjuntar pruebas aptas y suficientes para demostrar ese hecho.

Al respecto, en el juicio de inconformidad promovido ante la 1ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, JI-1ª Sala 021/2013, la entonces precandidata únicamente ofreció tres recortes de periódico; sin embargo, esas supuestas notas periodísticas son ineficaces para el fin pretendido, ya que, por una parte, los periódicos se encuentran mutilados, lo que impide tener la certeza de la fecha de su

publicación, a qué diario pertenece y qué grado de difusión tuvo y, por otra, en el supuesto de considerar aptos esos elementos de prueba, únicamente tendrían valor indiciario, pero no estarían administradas con algún otro elemento probatorio que realzara su valor convictivo.

Sin embargo, tales probanzas no son aptas para demostrar que el Consejo Estatal Electoral difundió la noticia de la cancelación del registro de la precandidata; por el contrario, de la lectura de las notas aludidas se desprende que fue la propia precandidata quien difundió el dato a los medios de comunicación, pues del texto de los recortes de periódico se desprende que al ser cuestionada comentó la revocación de su registro. En todo caso, si la propagación de la información, en concepto de la accionante, fue lo que generó desequilibrio entre los contendientes, es un acto atribuible a la propia precandidata y, por consiguiente, no está en posibilidad de alegarlo como causal de nulidad de la selección de candidatos en que participó.

Más aún, de tales probanzas este órgano colegiado no advierte de qué modo la difusión de la cancelación de la precandidatura originó que los miembros activos del partido que tenían la intención de votar por la precandidata a diputada migrante por el principio de representación proporcional, hayan optado por emitir el sufragio a favor de otro precandidato; cuál fue el grado de difusión del acontecimiento y qué impacto provocó en el universo de potenciales electores para modificar la tendencia de voto.

A fin de que este órgano colegiado estuviese en posibilidad de analizar el nexo causal; esto es, la relación de causalidad entre el acto y el resultado; en otras palabras, entre la influencia o impacto negativo en el electorado al conocer que se había cancelado la precandidatura de Giselle Yunnuen Arellano Ávila y la tendencia o sentido de voto de los potenciales electores, era indispensable, al menos, que la actora dejara de manifiesto en qué diarios se publicitó la noticia, cuál fue el tiraje de los diarios con que pretende demostrar

la difusión de ese acontecimiento, cuál es su cobertura, a cuántas personas llegó el mensaje y si estas personas se vieron influenciadas para modificar su sentido o tendencia de voto.

Sin embargo, contrario a ello, la otra precandidata se limita a exhibir recortes de periódico mutilados; documentos que no son aptos para demostrar su dicho, pues de ellos ni siquiera es posible identificar la fecha en que se publicaron las notas y menos aún el autor de la difusión.

Ahora bien, no abona a su propósito la cantidad de votos que obtuvo en el proceso de selección, ya que si, como dice, el electorado no tenía la certeza del destino de su voto ante la eventual desaparición de la contienda de dicha precandidata, su índice de votación habría sido menor a los cuatrocientos cincuenta y cuatro votos que obtuvo, pues este monto muestra que un porcentaje considerable de los electores no recibió un impacto negativo por la difusión del hecho.

A la misma conclusión se llegaría si para un ejercicio hipotético se toma como referente la votación total emitida para los candidatos migrantes, en este caso, se aprecia claramente que la precandidata obtuvo un número muy superior de votos respecto de los otros tres precandidatos de los que no se difundió ningún dato que operara en su contra.

Asimismo, es incorrecta la apreciación de la actora en el sentido de que la llegada de las boletas a los centros de votación con posterioridad a las once de la mañana, es una irregularidad que amerita la nulidad del proceso electivo.

De ninguna manera se afectaría la equidad en la contienda, como pretende poner de manifiesto la actora, pues aun cuando del acta de sesión permanente de la jornada electoral celebrada el diecisiete de marzo de 2013, se desprende que en determinados centros de votación las boletas llegaron con posterioridad a las once de la mañana, esa circunstancia en modo alguno afectaría a la

contendiente, pues la totalidad de los candidatos se situaron en la misma hipótesis.

Efectos de la sentencia. Por tanto, al haber resultado infundados los agravios planteados por Giselle Yunueen Arellano Ávila, respecto al proceso de selección de candidatos a diputados con el carácter de migrante, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 156 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, lo procedente es revocar la resolución dictada por la 1ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; en consecuencia, confirmar los resultados obtenidos en la jornada electiva interna y revocar los actos posteriores y derivados de la resolución del juicio de inconformidad que se analiza, únicamente por lo que se refiere a las precandidatas a diputada migrante, Giselle Yunueen Arellano Ávila y Silvia Rodríguez Ruvalcaba.

Por lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la 1ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad JI-1ª Sala 021/2013.

SEGUNDO. Se confirman los resultados obtenidos en la jornada electiva interna y, por consiguiente, se revocan los actos posteriores y derivados de la resolución del juicio de inconformidad que se analiza, únicamente por lo que se refiere a las precandidatas a diputada migrante, Giselle Yunueen Arellano Ávila y Silvia Rodríguez Ruvalcaba.

Notifíquese personalmente a la actora, con copia simple de la presente sentencia; **por oficio** a la 1ª Sala y al Pleno, ambas, de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y **por**

estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 26, 28 de la Ley Adjetiva.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, José González Núñez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova y Felipe Guardado Martínez, ponente en el presente asunto, firmando para los efectos legales en presencia de la licenciada Olivia Landa Benítez, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**